

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE:</b>	JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA
<b>ACCIONADAS:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>RADICACIÓN:</b>	20011310400220210006600
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA

Aguachica, quince (15) de febrero del 2022

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver mediante sentencia la acción de tutela promovida por JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC misma que fue admitida el 3 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES

JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA, presentó acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por considerar que ésta con su accionar le vulneró sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MERITO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, demanda en la que consignó como hechos los siguientes:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través del acuerdo 20171000000116 del 24-07-2017 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la cual me inscribí a la OPEC 59370 Instructor Procesamiento De Alimentos - Cárnicos Y Derivados. Tras participar todas las etapas establecidas, finalicé el proceso con un puntaje de 86.21 puntos quedando en la segunda posición de mérito en la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC - 2018212017795 del 24-12-2018.
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Viene adelantando la convocatoria para la PROVISIÓN DE EMPLEOS PLANTA TEMPORAL NIVEL INSTRUCTOR; En tal sentido, el suscrito se postuló en concurso de méritos para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- En ese orden de ideas participe en la audiencia realizada entre los días 13-01-2021 y el 15-01-2021 y de acuerdo al reporte de AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL para la CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020 del Sistema de Apoyo para la Igualdad el

Mérito y la Oportunidad "SIMO", me encuentro registrado en 79 vacantes, de las cuales 18 corresponden a AGROSENA y 61 de SENNOVA.

- Por otro lado, en la publicación realizada por la Agencia Pública de Empleo el día 17 de agosto de 2021 a través del enlace 7/08/2021 Publicación de resultados se registra la siguiente información para el documento de identidad número 77192254 "NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTUDIO ALTERNATIVA 2 DEL NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO" Esta observación fue realizada para las 38 OPEC, los que evidencia que solo se me evaluó por la Alternativa 2 y no para la alternativa 3.

- En el proceso del concurso y la revisión de las hojas de vida, encuentro que he sido excluido sin razón jurídica atendible, pues mi número de identificación NO APARECE listado en los resultados para las OPEC relacionadas a 22 vacantes de SENNOVA y 18 de AGROSENA

- De acuerdo a lo anterior el día 19-08-2021. Se presentó RECLAMACIÓN enviada mediante correo electrónico a ptemporal@sena.edu.co en la cual se exigía la revisión de la información faltante.

- Dicha respuesta fue remitida el día 30 de agosto mediante correo electrónico, en la respuesta entregada por parte de la accionadas se niega a corregir Lo que claramente viola mi derecho a la reclamación. En dicha respuesta se evidencia que además de mi caso fueron remitidas otras 16 reclamaciones similares lo que evidencia grandes fallas en el manejo de la información.

- Con la negativa a la solicitud realizada en la reclamación presentada y todos los argumento y evidencias claramente se vulneran mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS.

## **PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior la accionante solicita se le amparen los derechos fundamentales incoados y, en consecuencia, (i) se ORDENE en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envíe al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, el reporte de la base de elegibles de la audiencia realizada entre el 13 y el 15 de enero de 2021 en el que se evidencie la totalidad de las OPEC en las cuales concursó JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA. Tal como se observa en el Reporte definitivo de audiencia que reposa en SIMO. Así mismo, con el fin de darle transparencia y claridad al

proceso que se explique las causas de las inconsistencias presentadas en el concurso, particularmente en la etapa de valoración de requisitos mínimos; (ii) ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA una vez recibida el reporte de la base de elegibles de la audiencia realizada entre el 13 y el 15 de enero de 2021 en el que se evidencie la totalidad de las OPEC en las cuales concursó JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA. REALIZAR la Verificación de Cumplimiento de Requisitos y emita la valoración correspondiente a CUMPLE o NO CUMPLE, para la totalidad de las OPEC registradas en el Reporte definitivo de audiencia que reposa en SIMO; (iii) EMITIR el Acto Administrativo de Nombramiento de acuerdo al cumplimiento de los Requisitos y la prioridad seleccionada en el momento de la Audiencia realizada entre el 13 y el 15 de enero de 2021 por JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA; (iv) SUSPENDER el proceso de nombramiento para las vacantes para el nivel instructor Código 3010, Grado 01-20, SENNOVA y AGROSENA a las que me postule en la Audiencia Pública Planta Temporal a través de la plataforma SIMO desde el 2021- 01-13 hasta 2021-01-15, hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, responda mi reclamación, esto es, con observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron aportados en dos Plataformas SIMO y APE SENA, y (vi) ORDENE la acumulación de todos los tramites de tutela que tengan como objeto, la protección de derechos fundamentales, vulnerados por los accionados, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en relación al concurso de marras.

## **PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la accionante en el siguiente orden:

1. Anexo 1 Resolución No CNSC 20182120177995
2. Anexo 2 27483279 Postulación APE
3. Anexo 3 Reporte definitivo de audiencia
4. Impresión de pantalla SIMO Audiencia publica
5. Anexo 4 Resultados Audiencia Publica
6. Anexo 5 PUBLICACIÓN REVISIÓN HOJAS DE VIDA FALLO DE TUTELA
7. Impresión de pantalla búsqueda Excel Resultados audiencia publica
8. Impresión de pantalla Excel Publicación de revisión de hojas de vida fallo tutela
9. Anexo 6 Resolución\_manual\_funciones\_planta\_temporal
10. Anexo 7 soporte hoja de vida
11. Impresión de pantalla SIMO hoja de vida
12. Impresión de pantalla Agencia pública de empleo
13. Anexo 8 Reclamación 125 vacantes temporales (1)
14. Impresión de pantalla Correo Reclamación
15. Impresión de pantalla Recibo correo electrónico traslado a CNSC
16. Impresión de pantalla correo Respuesta Ciudadana
17. Anexo 9 Gmail - RV\_ Radicado 20213201424932, CNSC
18. Anexo 10 Gmail - RESPUESTA CIUDADANA

## 19.Anexo 11 REPORTE REQUISITOS Y PERFIL PARA USO DE LISTA DE ELEGIBLES

### **ACTUACION PROCESAL**

El Despacho, mediante auto del 3 de febrero de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó correr traslado a el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para los programas SENNOVA y AGROSENA, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios del derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO.

### **RESPUESTAS**

Las partes accionadas, se pronunciaron en el presente asunto constitucional de la siguiente manera:

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

##### **Refutación de los argumentos del accionante**

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva o activa por parte del SENA, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, al debido proceso o a la igualdad o los demás mencionados que esgrime el accionante, que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

##### **Acceso a cargos públicos y trabajo**

De acuerdo con los elementos expuestos, no es posible inferir que exista certeza en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo de la tutelante. Su pretensión de ser nombrado en una OPEC diferente a la concursada o no disponible, no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales. En relación con el derecho al acceso a cargos públicos, no existe certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo, OPEC, al cual no concurso. La misma lógica se predica respecto del derecho al trabajo, en tanto la alegada vulneración no da cuenta de “la acción o la omisión” arbitraria del SENA, tendiente a impedir el ejercicio de la actividad

laboral contenida en el empleo público ofertado. Por lo anterior, no se está en presencia de una amenaza real e inminente y, menos aún, probable a estos derechos fundamentales.

### **Debido proceso**

En el asunto concreto, el accionante, se presentó a la convocatoria 436 de 2017, adelantada por la CNSC, en la cual, de las múltiples alternativas existentes, seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC No 59370, denominado Instructor, Grado 01, en la cual existía una (1) única vacante. En el proceso al accionante, se le advirtió en la preinscripción que solo podía inscribirse a una sola OPEC y que bajo su responsabilidad debía consultar los empleos a proveer mediante el concurso a méritos, por cuanto las sedes de trabajo de cada uno de los empleos vacantes estarían determinadas por la OPEC, la cual formaría parte integral de la convocatoria, situaciones y reglas del proceso que fueron aceptadas al momento de inscribirse. En este orden, se tiene que el accionante, se postuló al empleo con código OPEC 59370, quedando en segundo (2) lugar en la lista de elegibles, razón por la cual no obtuvo el empleo, como quiera que la persona que ocupó el primer lugar fue nombrado en el cargo ofertado bajo dicho código OPEC, por lo que atender las pretensiones del accionante de elaborar una lista de elegibles única con los cargos declarados desiertos a nivel nacional para el cargo ofertado Instructor, Grado 01, del SENA, desconocería las reglas del concurso señaladas en la convocatoria, a más que no tendría validez teniendo en cuenta que cada OPEC tiene un Núcleo Básico de Conocimiento diferente y una experiencia específica, a la par, se vulnerarían los derechos de las demás personas que participaron en dicha convocatoria bajo códigos OPEC diferentes. En consecuencia, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del actor no se ha visto enfrentado en ningún momento a una amenaza de vulneración cierta, y con una alta probabilidad de ocurrencia.

### **Igualdad**

No existe un riesgo de afectación al derecho a la igualdad del actor, por cuanto el trato que se ha dado a los ciudadanos que se inscribieron a la convocatoria 436 de 2017, es homogéneo, respetando las reglas establecidas en el concurso de mérito. Además, las decisiones judiciales referidas por el tutelante no podían considerarse prima facie un precedente vinculante para la autoridad administrativa demandada, amén de que no guardaban una relación de analogía estricta y las mismas carecen de fuerza vinculante.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en materia de tutela, en cuanto al contenido y alcance de los derechos fundamentales, el precedente fijado por esta Corte es de obligatorio cumplimiento – esto es, vinculante para las autoridades administrativas–, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*. Ciertamente, solo la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional tiene incidencia directa y general en materia de tutela, dado

que sus decisiones “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su *ratio decidendi*, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. En esa medida, la accionante no puede esperar razonablemente que su asunto sea resuelto de la misma forma, dado que no constituye un precedente vinculante para el SENA. Por tanto, el derecho a la igualdad de la accionante no se ve enfrentado a una amenaza de afectación cierta.

De conformidad con el acuerdo que rigió la Convocatoria 436 de 2017, el accionante se inscribió para participar en la conformación de la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC No 59370, denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1. Terminadas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante identificada con el código OPEC 59370, por medio de la Resolución CNSC -20182120177995 del 24 de diciembre de 2018, en la cual hacen parte cinco (05) ciudadanos, quedando el accionante en segundo (2) lugar, por lo que la vacante fue suplida con la persona que ocupó el primer lugar. La lista de elegibles, que se conformó, tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual será utilizada en los diversos eventos que contempla la Ley, como sería que el primero de la lista de elegibles no supere el periodo de prueba, que renuncie, que sea declarado insubsistente por no superar la evaluación de desempeño o sanción disciplinaria, entre otros eventos contemplado en la Ley 909 de 2004. Ahora bien, el accionante argumenta que, por existir plazas vacantes, le asiste el derecho a ser nombrado en estos cargos, a pesar de que no concurso para ellos y tengan una OPEC diferente y requisitos, como la experiencia específica, distintos, A MAS DE QUE EXISTEN ELEGIBLES CON MEJOR DERECHO POR MERITO QUE EL ACCIONANTE. Respecto lo anterior, es de resaltar que el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Sobre esta disposición, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto No 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, entidad que de conformidad con el 130 de la Constitución Nacional, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos con excepción hecha de las que tenga carácter especial, consideró: “Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017 -SENA En este orden, se precisa que la lista de Elegibles se conforma por empleo por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)” Con relación a la provisión de los cargos cuyo concurso fue declarado

desierto, la CNSC en comunicación No 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, se pronunció en los siguientes términos: "(...) Por lo tanto, el uso de lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos y en consecuencia, si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones en la lista de elegibles para proveer el empleo (...) ofertado en la Convocatoria No 436 de 2017-SENA, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista (...)" En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superen todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó."

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, DECLARAR IMPROCEDENTE, o en su defecto DENEGAR las pretensiones del accionante.

En complemento de la respuesta El señor JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTAS presentó reclamación contra la verificación de requisitos mediante comunicación fechada el 19 de agosto del 2021 contra el resultado de verificación de requisitos efectuado por el SENA en el marco de la provisión de 125 vacantes del empleo instructor desarrollado conforme a lo indicado en el Manual de Funciones y lo ordenado en el fallo judicial del Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga con el número de radicación 2020-00213-00.

La reclamación fue atendida mediante comunicación electrónica del 31 de agosto del 2021, donde se le indicó que no cumplía requisitos frente a las vacantes de SENNOVA.

Antes de indicar las acciones de la Entidad frente a los hechos y pretensiones del accionante, resulta necesario aclarar que la respecto a la provisión de los empleos vacantes de la planta temporal del SENA, se debe dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que señala:

"Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer".

Ante lo anterior, se precisa que si bien para efectos del proceso de provisión de la planta temporal, que es distinto a la provisión de empleos de carrera administrativa, se efectúa en observancia a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia C-288 de 2004 de la Corte Constitucional, es decir en las siguientes tres fases

i) Con las listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ii) Encargo de empleados con derechos de carrera administrativa; y

iii) Convocatoria pública.

Fase 1. Mediante el uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y lo establecido en el párrafo del artículo 8 del Acuerdo 1656 del 13 de marzo del 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, el cual establece: “Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”.

Fase 2. En el evento de no proveer los empleos temporales mediante el uso de listas de elegibles o en caso de ausencia de estas, la entidad deberá realizar su provisión mediante la figura del encargo con empleados de carrera administrativa. El encargo en los empleos temporales se llevará cabo conforme a lo establecido en la guía de encargos que publique la Entidad.

Fase 3. En caso de que los empleos temporales no sean provistos mediante encargos, la Entidad deberá realizar un proceso de selección a través de una Convocatoria Pública donde podrán postularse todos los ciudadanos. En el desarrollo de la Convocatoria se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y se deberán valorar las capacidades y las competencias de los aspirantes mediante criterios objetivos, en aras de garantizar los principios de mérito, publicidad, transparencia, libre concurrencia e igualdad.

De esta forma, se concluye que estar en la lista de elegible de la convocatoria 436 del 2017 (que se realizó por concurso de méritos), no es efecto inmediato para ser nombrado en la planta temporal, dado que dichos procesos de provisión se rigen en por procedimientos y normativa diferente y tienen requisitos para ejercer el empleo distintos conformes a sus Manuales de Funciones (adjuntos Manuales).

Por otro lado, resulta valido aclarar que contrario a lo manifestado JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTAS, el proceso de provisión de las 125 vacantes del



empleo instructor se desarrolló conforme a lo indicado en el Manual de Funciones y lo ordenado en el fallo judicial del Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga con el número de radicación 2020-00213-00.

## **RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

### **Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar por parte de la CNSC autorizar el nombramiento del señor Julio Cesar Socarras Ballesta.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden:

### **Empleo objeto de concurso**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 59370 Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20182120177995 del 24 de diciembre de 2018 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021.

### **Estado de Provisión de las vacantes ofertadas**

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por tanto la vacante ofertada se presume provista con el elegible ubicado en la posición uno (1).

### **Estado actual de las vacantes definitivas**

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba

mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

### **Reporte de vacantes de mismos empleos**

Realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no ha reportado vacante adicional a las ofertadas en el marco de la Convocatoria, que cumplieren con el criterio de mismos empleos.

### **Estado del accionante en el Proceso de Selección**

Es menester señalar que en cohesión entre lo erigido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020 el accionante ya no ostenta la condición de elegible, no obstante, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que el señor Julio Cesar Socarras Ballesta ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20182120177995 del 24 de diciembre de 2018 En consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que el señor Julio Cesar Socarras Ballesta se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

### **Caso en Concreto**

Es pertinente indicar que dentro de las bases de datos remitidas a la entidad nominadora se incluyó al accionante, por cuanto hizo parte de la lista de elegibles conformada para la OPEC 59370.

En ese entendido se hace oportuno señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió conforme a sus competencias siendo del resorte de la entidad lo relativo a la provisión de las vacantes pertenecientes a la planta temporal y los procedimientos a seguir.

Corolario en el caso sub examine es apropiado indicar que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta Comisión Nacional, por cuanto ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas de Carrera Administrativa, y en consecuencia tanto el procedimiento de convocatoria como la programación de las pruebas técnicas es competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, motivo por el cual se solicita la desvinculación de esta Comisión Nacional de la presente acción constitucional.

Debe informarse al Despacho que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no tiene participación ni injerencia en las verificaciones realizadas por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces en las Entidades, al momento de adelantar la provisión de empleos temporales. Adicionalmente, la CNSC no puede pronunciarse sobre los trámites internos adelantados por el SENA.

Igualmente, se precisa que los requisitos entre el empleo de carrera y el temporal pueden diferir, no obstante, se aclara que la citación a la Audiencia pública de escogencia de empleo que se realizó del 13 de enero al 15 de enero de 2021 fue para “ todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1” de conformidad con la orden dada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 23 de octubre de 2020, por lo tanto no es posible equiparar el cargue de documentos de los aspirantes a la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, con los documentos que deben aportar las personas que pretenden ocupar un cargo Temporal y las verificaciones que para el efecto de la posesión efectúe el SENA.

La naturaleza jurídica de los empleos de la planta temporal es diferente a los empleos de carrera administrativa o planta permanente, por tanto, no hay empleos con la figura de nombramiento provisional, nombramiento en periodo de prueba, vacantes temporales pues esta solo aplica para los de carrera administrativa.

Expuesto lo indicado, se concluye que los empleos vacantes de la planta temporal se deben proveer aplicando lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 2017.

Así mismo, se precisa que la CNSC NO conformó listas de elegibles para “proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” , el mecanismo de provisión de planta temporal está definido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 citado en la parte considerativa de este escrito, así entonces, la CNSC no conforma listas para proveer empleos temporales, la CNSC conforma listas de elegibles en el marco de procesos de selección para empleos vacantes de forma definitiva que pertenecen a la planta de personal, NO a plantas temporales.

Se precisa que en atención a la orden judicial proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en efecto la CNSC realizó del 13 de enero al 15 de enero de 2021 Audiencia Virtual De Planta Temporal, y una vez finalizó, a través de la Oficina Asesora de Informática de la CNSC se remitió al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el reporte con el resultado final de la misma quien debe adelantar la provisión de los empleos temporales en estricto orden de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Finalmente, frente a la solicitud del accionante referente a que se realice “la Verificación de Cumplimiento de Requisitos y emita la valoración correspondiente a CUMPLE o NO CUMPLE, para la totalidad de las OPEC registradas en el Reporte definitivo de audiencia que reposa en SIMO.”, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Comisión Nacional del Servicio Civil por este motivo de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia. Por lo que es la entidad nominadora en la convocatoria, es la única responsable de emitir pronunciamiento con respecto a lo aludido por el accionante.

Es decir que, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

Habida cuenta de lo anterior, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no puede el juez de tutela concederla en su contra, pues a pesar de ser la tutela un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva. Por todo lo expuesto, solicitamos la DESVINCULACIÓN de la presente acción por nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte de los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, para los programas SENNOVA Y AGROSENA no se presentaron alegaciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

En razón a los hechos de la demanda corresponde al despacho determinar: si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al no Acceder a la reclamación presentada por el señor JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA le vulneraron los derechos fundamentales incoados a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO.

### **Análisis Jurídico**

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada legamente en el Decreto 2591 de la misma anualidad, y este a su vez, reglamentado por los Decretos 306 de 1992, parcialmente vigente y Decreto 1382 del 12 de junio de 2000.

Es así como la Constitución Política de 1991, incorpora en su art 86 un expedito mecanismo de protección a los derechos fundamentales en cual se consagra:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quieran que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho fundamentará su decisión en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre: i) Procedencia de la Acción de Tutela; ii) Principio de subsidiariedad de la tutela; iii) Derechos Incoados por el Accionante; por último, se abordará el caso en concreto, iniciando con:

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que se dirija a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

*“en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante

la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales.*

*Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”*

Así mismo la corte constitucional en sentencia T-425 de 2019<sup>1</sup> estableció:

*La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.*

*La tutela no es procedente para evitar el acaecimiento de un riesgo de un perjuicio irremediable frente al “mérito probado”, dado que no se trata de un derecho constitucional fundamental y, además, aun cuando se considere un interés jurídicamente relevante...*

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86 superior y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, esta solo es procedente cuando el juez advierta que su intervención es urgente para conjurar la amenaza a uno de tal carácter.*

De acuerdo a esto, la jurisprudencia ha exigido que para que, proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, *el perjuicio se encuentre probado en el proceso*, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

---

<sup>1</sup> Carlos Bernal Pulido

*“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la sentencia T-1008 de 2012<sup>2</sup>, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015<sup>3</sup> y T-630 de 2015<sup>4</sup>, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”*

- **DERECHOS INCOADOS POR EL ACCIONANTE**

### **El mérito probado**

la corte constitucional en sentencia T-425 de 2019<sup>5</sup> estableció:

*“del artículo 125 de la Constitución no se deriva una garantía ius fundamental al mérito probado sino una regla regulatoria para el acceso y permanencia en la función pública. El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por tanto, es evidente que prima facie no es posible inferir la existencia de un riesgo cierto y altamente probable de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni*

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> Carlos Bernal Pulido

*siquiera puede verse enfrentado a una amenaza o vulneración directa, concreta y particular, precisamente, por no ser un derecho fundamental”.*

### **Debido proceso**

la corte constitucional en sentencia T-425 de 2019<sup>6</sup> estableció:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificada. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.*

### **Acceso a cargos públicos y trabajo**

la corte constitucional en sentencia T-425 de 2019<sup>7</sup> estableció:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público”.*

## **CASO EN CONCRETO**

---

<sup>6</sup> Carlos Bernal Pulido

<sup>7</sup> Carlos Bernal Pulido



Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA presentó acción de tutela contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO por cuanto requiere que dicha Entidad le realice acceda a la reclamación realizada.

Frente a lo anterior, es válido aclarar que las entidades accionadas, remitieron respuesta y alegaciones a los hechos y pretensiones presentadas dentro de la demanda de tutela.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor Julio César Socarrás Ballesta se inscribió dentro de la Convocatoria 436 de 2017, adelantada por el SENA y la CNSC para participar en el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos de carrera, para proveer una vacante de la OPEC No. 59370, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, quien agotadas las fases del concurso ocupó la segunda posición con 86.21 puntos, en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120177995 del 24 de diciembre de 2018.

Así mismo es valido afirmar que JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA se postuló en concurso de méritos para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje.

En este orden de ideas y atendiendo los lineamientos de nuestro órgano de cierre, y observando las probanzas allegadas, en relación al perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por el accionante, por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones, ya sea ante la autoridad que profirió los actos administrativos y una vez agotados los recursos ordinarios de ley de los mismos, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que dirima la eventual litis.

Así mismo, de los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE O LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que pueda afectar de forma irremediable el mérito probado, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, al debido proceso o a la igualdad, que justifique la intervención perentoria del juez constitucional.

Por otra parte, es importante dejar claro que tal como se establece en la ley 909 de 2004 en su artículo 31 numeral primero: *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* Es así como impone reglas de observancia

para todos, lo cual involucra el ceñirse a lo planteado por los parámetros que se establecen para el proceso ante lo cual se evidencia que por parte de las entidades accionadas ha sido llevado a cabalidad.

En este sentido cabe resaltar, que los participantes en los concursos no ostentan un derecho adquirido, toda vez que son titulares de una mera expectativa que se ve materializado con el cumplimiento de todos requisitos legales y superen todas las etapas del proceso, su nombramiento y posesión dependerá del lugar ocupado en la lista de elegibles y vacantes ofertadas.

Con fundamento en lo antes expuesto, se **DECLARARÁ** la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela invocada por **JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA**, en contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECLÁRESE LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata y con el fin de notificar la decisión de la presente acción a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria para proveer 125 vacantes del cargo instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para los programas **SENNOVA** y **AGROSENA**; proceda a publicar en la misma página web en la que da publicidad a sus actos.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LEIDY ARÉVALO DEL REAL**  
Juez